



Magistrado ponente: Efrain Rojas Segura.

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-350
22 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de julio de 2024,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Inés Candelario Guaneme contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de junio de 2023 emitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00133-01.
 - 1.2. Mediante Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024, esta Corporación luego de verificar la existencia de mora judicial dentro del trámite del proceso con radicación 2019-00133-01, determinó aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.
 - 1.3. La anterior determinación, fue comunicada al funcionario judicial mediante oficio CSJHUAJV24-205 del 16 de abril de 2024, a través del correo institucional del despacho.
 - 1.4. Inconforme con la decisión, el 30 de abril de 2024, el doctor Correa Gamboa presentó solicitud de nulidad y recurso de reposición en contra de la referida resolución, resolviéndose a través del acto administrativo CSJHUR24-242 del 20 de mayo de 2024, revocar la Resolución CSJHUR24-168 del 15 de abril de 2024 y, en consecuencia, se dispuso continuar el trámite del mecanismo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
 - 1.5. No obstante, en decisión del 22 de mayo de 2024, este despacho sustanciador dispuso negar las pruebas solicitadas por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, en escrito del 3 de abril de 2024, indicándosele en el mismo auto que contra dicha determinación no procedían los recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 C.P.A.C.A.
 - 1.6. El 29 de mayo de 2024, el funcionario solicitó aclaración junto con recurso de reposición y en subsidio apelación y en Resolución CSJHUR24-289 del 7 de junio de 2024 se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de mayo de 2024.
 - 1.7. El 30 de mayo de 2024 se emitió la Resolución CSJHUR24-271 en la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa

Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva.

1.8. Dicha determinación, fue comunicada al funcionario judicial mediante oficio CSJHUAJV24-346 del 31 de mayo de 2024, a través del correo institucional del despacho, quien inconforme con la decisión presentó recurso el 20 de junio de 2024.

2. Asunto a resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva contra la Resolución CSJHUR24-271 del 30 de mayo de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

2.1 Argumentos del recurrente

- a. El funcionario indicó que el despacho no presentó paralización, sino que por el contrario estuvo atendiendo diligentemente los asuntos civiles y constitucionales que le competen, respetando el respectivo orden para su evacuación, conforme los datos estadísticos del 10 de junio de 2023 al 15 de marzo de 2024.
- b. Agregó que, la Resolución CSJHUR24-271 del 30 de mayo de 2024, no tuvo en cuenta que no era dable considerar que las apelaciones de autos deben resolverse en el término de diez (10) días, dado que existe un vacío normativo en cuanto al término para resolver las segundas instancias de apelación de autos.
- c. Señaló que, no se respecto el precedente horizontal en un caso similar, resuelto a través de la Resolución CSJHUR24-158 del 8 de abril de 2024, donde se abstuvo de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, haciendo un análisis del sistema de turnos.
- d. Expuso que, en el acto administrativo recurrido, esta Corporación se limitó a analizar estadística comparativa con otros juzgados homólogos en cuanto a los tipos de egresos que cada despacho emite, profiriendo una sanción respaldada en un juicio de valor sobre el sentido de las decisiones que emite.
- e. Reiteró que no se decretaron las pruebas solicitadas en el sentido que se oficiara *“i) a la presidencia de la Sala Especializada Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva a efectos de que se indique si aquella Corporación se encuentra aplicando el término del artículo 120 del C.G.P. (10 días) para la resolución de apelaciones de autos civiles; ii) a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que certifique los tiempos de resolución de segundas instancias en apelación de autos por parte de los Juzgados Civiles y/o promiscuos de Circuito, del Departamento del Huila”*.
- f. Manifestó que no se pronunció sobre la solicitud de aclaración de la providencia del 22 de mayo de 20240

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR24-271 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor

Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en mora injustificada para resolver sobre el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de junio de 2023 por el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, el cual solo fue resuelto previo requerimiento el 14 de marzo de 2024.

4. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

5. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-271 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, según la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Inés Candelario Guaneme.

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza, las siguientes razones:

a. El despacho no presentó paralización.

El funcionario manifiesta que, entre el 10 de junio de 2023, fecha en la que le fue repartido el recurso, hasta el 14 de marzo de 2024, fecha en la que se resolvió el mismo con ocasión al requerimiento de la vigilancia, no presentó paralización, sino que por el contrario estuvo atendiendo y resolviendo los asuntos civiles y constitucionales que le competen, respetando el respectivo orden para su evacuación.

Para el efecto, es pertinente reiterar lo señalado en la Sentencia T-1068 de 2004, que señala que *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

Por lo tanto, si bien esta Corporación no desconoce la labor efectuada por el funcionario al interior de otros procesos, no es óbice para cumplir con los deberes que el cargo de juez le impone, y atender los mandatos legales, como tampoco descuidar otros asuntos a su cargo, máxime cuando el despacho tiene una carga laboral normal.

b. Cumplimiento de los términos judiciales.

Si bien el funcionario expuso que no hubo paralización en el despacho, el trámite a surtir y echado de menos en estas diligencias, demoró 8 meses, una actuación que debía tramitarse en 10 días o en su defecto en un término prudencial, por corresponder a un auto que se dicta por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 120 C.G.P. que a la letra reza:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Aun así, el funcionario tampoco se pronunció dentro de un término prudencial, sino que fue solo con ocasión al trámite de la vigilancia judicial.

En línea con lo anterior, se debe decir, que el cumplimiento de los términos procesales, es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la

administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.

*12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibídem*”.*

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha indicado lo siguiente:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual,

"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).

[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo".

En este contexto, era deber del juez dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 C.G.P., que ordena al funcionario proferir el auto interlocutorio en el término de diez días, lo anterior en armonía con el principio de celeridad consagrado en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..

- c. Precedente horizontal en un caso similar, resuelto a través de la Resolución CSJHUR24-158 del 8 de abril de 2024.

Al respecto, es importante precisar que no se trata de un caso similar, dado que, el citado acto administrativo, correspondía a una solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, más no que se tratara de un auto, como el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no se puede resolver en igual condición, por tratarse de providencias a proferir diferentes, con términos distintos, pues como se indicó en el artículo 120 del C.G.P. para los autos 10 días y para la sentencia 40 días. No se puede confundir la duración del proceso para emitir decisión de fondo con el término que se tiene previsto para dictar sentencia, esto es, desde el momento que ingresa a despacho para el efecto.

- d. Análisis de estadística comparativa con otros juzgados homólogos en cuanto a los tipos de egresos que cada despacho emite.

Si bien, en la Resolución recurrida esta Corporación acudió a la información reportada en el SIERJU en el 2023 para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, se hizo para establecer y diferenciar las particularidades de la información, advirtiéndose como resultado que era el despacho con menos inventario e inferior a la media del grupo, no que por ello se hubiere determinado la aplicación de la vigilancia, pues no es el elemento que fundamenta la aplicación de mecanismo, por cuanto, es la mora no justificada.

Por ello se reitera y se precisa que la vigilancia judicial administrativa, se aplicó fue por la mora judicial en resolver el recurso de apelación contra el auto del 8 de junio de 2023 y no por las decisiones judiciales que el funcionario emite, simplemente se tuvo un referente para controvertir los argumentos puestos de presente por el doctor Correa Gamboa, en relación con la carga laboral que aduce tener y producir, mas no, se está irrespetando la autonomía e independencia del funcionario como lo indica el recurrente.

- e. No se decretaron las pruebas solicitadas y se pronunció sobre la solicitud de aclaración de la providencia del 22 de mayo de 2024.

Con relación a este punto, esta Corporación pese haberse debatido en su oportunidad dentro del trámite del mecanismo de vigilancia cuando se le negó, mediante auto del 22 de mayo de 2024, por impertinentes e inútiles, decisión que fue comunicada al recurrente y contra la cual presentó solicitud de aclaración, recurso de reposición y en subsidio apelación, pese a que en el citado proveído se indicó que contra dicha determinación no procedían los recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 C.P.A.C.A..

Sin embargo, en Resolución CSJHUR24-289 del 7 de junio de 2024 se declaró improcedente dicha solicitud, actuaciones que se le dieron el trámite respectivo, encontrándose en firme, motivo por el cual, no es susceptibles de controversias en el presente recurso.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el servidor judicial no logran desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo recurrido, razón por la que se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-271 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa en su calidad de funcionario judicial requerido como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A, y comunicar a la señora Clara Inés Candelario Guaneme, en su calidad de recurrente. Para tal efecto, líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia. a la luz de la Ley 270 de 1996 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS